

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**EXPEDIENTE PENAL - DELITO CONTRA LA
LIBERTAD SEXUAL- VIOLACIÓN SEXUAL DE
MENOR DE EDAD.**

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

INTEGRANTE: JENIFER MARISOL LOSZA CHÁVEZ

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: PENAL LÍNEA 3 DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL
EXPEDIENTE N° 4497-2001**

LIMA – 2018

DEDICATORIA:

A Dios por haberme dado salud y paciencia, a mi hermosa madre Eugenia que siempre me impulsó cada momento a luchar por mis sueños, demostrándome que no importa la edad ni los obstáculos, porque cuando uno quiere, lo hace, a mi querido padre Malco que siempre creyó en mí y mis logros, dándome siempre su ejemplo que los sueños se logran con esfuerzos y perseverancia.

AGRADECIMIENTO:

A mis hermanas Catherine y Rosy por apoyarme en cada momento con éste proyecto, a Erick porque todos los días desde que lo conocí no dejó de repetirme que yo puedo, y gracias a todas esas personas que aportaron con sus conocimientos en la elaboración de este resumen.

RESUMEN

Con fecha 02/10/2001 Griselda Beatriz Sosa de Thomas se presentó denunciando que su menor hija con clave 281-2001, fue víctima de violación sexual por parte de Israel Martin Vallejos Briceño, hechos que ocurrieron durante los meses de agosto a diciembre del año 2000, en el interior de su domicilio que también era la Iglesia Cristiano Perú, hechos que no comunico a sus padres ya que la tenía amenazada con atentar contra su integridad física.

Con fecha 05 de octubre personal de la comisaria de breña intervino al denunciado ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICENO, en circunstancias que se desplazaba por el jr. Aguarico y Pariacoto en Breña, poniendo a disposición para las investigaciones del caso, a solicitud de Oswaldo Walter Thomas padre de la menor agraviada.

Israel Martin Vallejos Briceño en presencia de su abogado y representante del ministerio público, acepto haber realizado actos sexuales con la menor de clave 281-2001 y que tenía conocimiento de su minoría de edad.

Con fecha 19 de setiembre de 2002 la Corte Superior de Justicia **fallaron:** CONDENANDO a ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICENO, como autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación de Menor de Catorce Años, en agravio de la menor con clave 281-2001, imponiendo a doce años de pena privativa de la libertad; siendo que con descuento de carcelería que esta sufriendo desde el cinco octubre del dos mil dos vencerá el cuatro de octubre del dos mil trece, fijaron la suma de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

La fiscalía interpone recurso de nulidad se le concedió un plazo de diez días para fundamentar el recurso impugnatorio bajo apercibimiento de declararse inadmisibles.

Con fecha 10 de abril de 2003 La Corte Suprema declaró haber nulidad y reformándola impusieron seis años de pena privativa de libertad efectiva.

ABSTRACT

With date 02/10/2001 Griselda Beatriz Sosa Thomas was presented denouncing that his daughter with Key 281-2001, was a victim of sexual rape by Israel Martin Vallejos Briceño, events that occurred during the months of August to December Of the year 2000, inside his domicile that was also the Christian Church Peru, facts that do not communicate to his parents because it was threatened with attack against his physical integrity. On October 5, staff of the curator of Breña intervened in the denounced ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICENO, in circumstances that was moving by the Jr. Aguarico and Pariacoto in Breña, making available for investigations of the case, at the request of Oswaldo Walter Thomas father of the minor aggrieved.

Israel Martin Vallejos Briceño in the presence of his lawyer and representative of the Public Prosecutor's Office, I agree to have performed sexual acts with the minor of key 281-2001 and that he was aware of his age minority, they set the sum of a thousand new suns for civil reparation. The Office of the Prosecutor lodged a petition for annulment was granted a period of ten days to substantiate the appeal challenging the verdict with the warning be declared inadmissible. With dated 10 April 2003, the Supreme Court declared that there is nullity and reformándola imposed six years of deprivation of liberty effective.

Tabla de contenidos

Carátula.....	I
Dedicatoria.....	II
Agradecimiento.....	III
Resumen.....	IV
Abstract.....	V
Tabla de Contenidos.....	VI
Introducción.....	VIII
1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	01
2. INSERTO FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL	03
3. INSERTO FOTOCOPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN.....	04
4. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA.....	07
5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	09
6. INSERTO FOTOCOPIA DE DICTAMEN FISCAL.....	11
7. INSERTO FOTOCOPIA DE INFORME FINAL.....	16
8. INSERTO FOTOCOPIA DE ACUSACIÓN FISCAL.....	17
9. INSERTO FOTOCOPIA DE AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO.....	19
10. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	20

11. INSERTO FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR.....	24
12. INSERTO FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA.....	29
13. JURISPRUDENCIA.....	31
14. DOCTRINA.....	34
15. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	39
16. OPINIÓN ANALÍTICA DEL ASUNTO SUBMATERIA.....	39
17. CONCLUSIONES.....	
18. RECOMENDACIONES.....	
19. REFERENCIAS.....	

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada “**DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**”- **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**”; se revisara las leyes, doctrinas y jurisprudencias referidos sobre el tema.

En el Derecho Penal, existe el delito contra la libertad, dentro de ella se encuentra la violación de la libertad sexual, Art.170, 171, 172, 173, **Cit. Código Penal, (2015) GRIJLEY, Pág. 176/184.**

Por su parte, Peña Cabrera Freyre nos enseña: “en el ámbito de los delitos sexuales, debe quedar claro que el objeto de tutela por la norma es la libre dirección volitiva de la víctima, la cual puede ser vulnerada –tanto como el que de propia mano invade con un cuerpo extraño alguna de sus cavidades sexuales- por quien utilizando a otro (error o inculpabilidad) obtienen el fin perseguido con su dominio, esto es, el quebrantamiento de la libertad sexual y no el honor de la víctima”.

REÁTEGUI SANCHEZ, JAMES (2016), DERECHO PENAL TRATTADO DE DERECHO PENAL, Parte Especial, Volumen 1, Ediciones Legales E.I.R.L. Pág. 271. Cit. Peña Cabrera Freyre, Alonso R. Delitos contra la Libertad e Intangibilidad sexual, Lima, 2007, p.107

La violación de la Libertad sexual se divide en Violación sexual, violación de persona en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir, violación de persona en incapacidad de resistencia, **violación sexual de menor de edad**, violación sexual seguida de muerte o lesión grave y violación de persona bajo autoridad o vigilancia.

En este caso analizaremos el delito contra la libertad en violación sexual de menor de edad, la descripción legal en el Artículo 173° inciso 3) del Código Penal señala: “Que el que tiene acceso por la vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad (...)” **(Ibíd. Pág. 184).**

El Perú registra un alto índice de violencia sexual siendo que mundialmente nos encontramos en el tercer puesto, impactantes cifras que no dejan de sorprender; ya que, el **76% de víctimas de violación sexual** está conformado por **menores de edad**, este estudio fue realizado por el **Programa de Investigaciones Criminológicas y Análisis Prospectivo** del Ministerio Público, que abarca el periodo **2013 - 2017**. Estas Cifras de la Fiscalía revelan que el 40% de los agresores eran familiares cercanos a las víctimas. Ahora no podemos confiar en los familiares, como son: padres, hermanos, tíos, primos, padrastros, etc.

Se ha tratado en esta investigación de la denuncia penal presentada ante la Fiscalía Penal correspondiente, obteniendo la Sentencia favorable en el que ha sido Condenado Israel Martin Vallejos Briceño, como autor del delito contra la Libertad sexual- Violación de Menor de Catorce Años, en agravio de la menor con clave 281-2001, imponiéndosele a doce años de pena privativa de la libertad, (...).

Con esta Sentencia se ha obtenido una justicia, quedando como jurisprudencia, para el conocimiento y de los señores abogados, estudiantes de derecho y la sociedad.

Finalmente, se formulan y proponen conclusiones, así también describiré las referencias bibliográficas consultadas.

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

1. Con fecha 02/10/2001 Griselda Beatriz Sosa de Thomas (33) se presentó denunciando que su menor hija con clave 281-2001 (14) fue víctima de violación sexual por parte de Israel Martin Vallejos Briceño, hechos que ocurrieron durante los meses de agosto a diciembre del año 2000, en el interior de su domicilio que también era la Iglesia Cristiano Perú ubicado en la calle guzmán y barrón número 2687, Urb. Elio, cercado de lima, hechos que no comunico a sus padres ya que la tenía amenazada con atentar contra su integridad física.
2. Con fecha 05 de octubre personal de la comisaria de breña intervino al denunciado ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICENO, en circunstancias que se desplazaba por el jr. Aguarico y Pariacoto en Breña, poniendo a disposición para las investigaciones del caso, a solicitud de Oswaldo Walter Thomas padre de la menor agraviada
3. Se recepcionó la declaración de la menor con clave 281-2001 en presencia de su madre y de la fiscal, indico que el denunciado aprovecho su condición de líder del grupo el cual también ella formaba parte, le comento que él quería tener una relación sentimental con la menor ya que él tenía problemas con su esposa y que la dejo de amar, proposición que le pareció descabellada por lo que no le tomo importancia y fue en el mes de agosto del 2000 cuando estaba viendo tv, en su domicilio ubicado en el segundo piso del inmueble, la llama solicitándole que le alcance un papel.
4. Al bajar la agraviada con clave 281-2001 al primer piso para entregarle el papel que le había solicitado, este que se encontraba en el salón principal de la iglesia, con engaños la condujo al salón contiguo, donde luego de cerrar la puerta, la coge de la cintura para besarla, se resiste pero el continuo, le indico que no gritara, lanzándole al piso forcejeando para bajarle el pantalón y logrando violarla, luego de ello la amenazó con tomar represalias contra sus familiares si es que contaba lo ocurrido.
5. Este hecho se repitió hasta en cinco oportunidades tanto en el ambiente del domicilio como en el interior de la iglesia, el denunciado tenía acceso al inmueble ya que el pastor era padre de la menor agraviada y el padre había depositado su confianza en el, y para evitar que lo denuncie le creo un

6. sentimiento de culpa mencionándole que si lo denunciaba iba a ir a la cárcel y su menor hijo se iba a quedar sin padre, hechos que terminaron en diciembre del año 2000, la agraviada viajo a argentina y el denunciado se retiró de la iglesia.
7. Con fecha 30 de setiembre del 2001, el denunciado se presenta nuevamente en la iglesia cristiano Perú, se entrevistó con el padre de la agraviada con la finalidad de reintegrarse lo que ocasiono el temor en la agraviada de volver a ser víctima de abusos sexuales.
8. Israel Martin Vallejos Briceño en presencia de su abogado y representante del ministerio público, acepto haber realizado actos sexuales con la menor de clave 281-2001 y que tenía conocimiento de su minoría de edad, que desde el mes de agosto a diciembre del año 2000 tuvieron una relación de pareja y por el amor que se tenían tuvieron relaciones sexuales hasta en cinco oportunidades en el hotel ubicado en la cuadra 27 de la avenida Brasil y para evitar que la agraviada salga embarazada usaban preservativos y óvulos, y en una oportunidad intentaron tener relaciones contra natura pero no culminaron dicho acto.
9. De lo anterior expuesto se sustrae que el denunciado aprovechando de la confianza que le brindo el padre de la agraviada, el denunciado fue ideando como mantener una relación sentimental ilícita con la agraviada comentándole los problemas que tenía en su matrimonio, para que esta acepte, pero ante su negativa la agredió sexualmente en reiteradas oportunidades, la mantuvo bajo amenaza además de crearle un sentimiento de culpa porque podría ir a la cárcel, todo esto se reflejó en el bajo rendimiento escolar de la menor.
10. La policía acudió al hotel el bouquet lugar donde versión del denunciado habrían realizado el acto sexual, y al entrevistar al administrador les facilito el libro de pasajeros del mes de agosto a diciembre del 2000 en el cual no se encontró registrado el nombre del investigado sin embargo con fecha 18 de noviembre del 2000 aparece un registro difícil de entender, por cuanto sobre dicha escritura se habría vuelto a escribir.

2. INSERTO EN FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL

Denuncia

MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA DE LA NACION
16ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE

Denuncia N° 1076 - 2001

2001 OCT 6 PM 8 11

SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO DE LIMA:

MESA DE PARTES
RECIBIDO

EMPERATRIZ TELLO TIMOTELO, Fiscal Adjunta Provincial encargada de la Décima Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima - Turno Semanal -, señalando domicilio legal en la Av. Abancay cuadra 5 s/n - Lima, a Ud. respetuosamente digo:

Que, al amparo de lo dispuesto por el art. 159° inc. 1 y 5 de la Constitución Política del Estado Peruano, en concordancia con los artículos 1°, 5°, 11° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 y en mérito al Atestado Policial N° 362-JPMC-3-CB-DEINPOL, que a fs. 31 se adjunta a la presente, investido de la POTESTAD PERSECUTORIA y como titular del EJERCICIO PUBLICO DE LA ACCION PENAL: FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICEÑO como presunto autor del Delito Contra la Libertad Sexual - violación de menor de 14 años - en agravio de Pamela Giselle Thomas Sosa, por los fundamentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Se imputa al denunciado Vallejos Briceño de haber abusado sexualmente de la menor Thomas Sosa, sin tener en cuenta su minoría de edad, toda vez que, a la fecha de suscitarse el evento delictivo, esta contaba con apenas 13 años de edad, conforme a la Partida de Nacimiento que obra a fs. 22; aprovechando para ello, el grado de amistad y confianza que los padres de la menor depositaron en su persona como miembro integrante de la congregación religiosa "Centro Cristiano Perú", lo que le valió un acercamiento amical a su víctima, a quien con engaños e intimidación logró someterla sexualmente hasta en 05 oportunidades, unas veces en el interior de la citada iglesia y otras en el Hostal "El Bouket", ubicado en la cda. 27 de la Av. Brasil del distrito de Pueblo Libre, tal y conforme lo reconoce en su propia declaración policial corriente a fs. 12 -13; por lo que estando a que los hechos denunciados revisten gravedad, así como también que el autor se encuentra plenamente identificado y que los hechos no han prescrito a la fecha, es pertinente que se apertura la correspondiente investigación judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los hechos denunciados se encuentran debidamente tipificados y sancionados por el artículo 173° Incs. 3° del Código Penal vigente.

MEDIOS PROBATORIOS:

PÚBLICO

3. **INSERTO EN COPIA DE LA AUTO APERTORIO DE LA FASE DE INSTRUCCIÓN**

1 - Que sea visto por el J.P.M.C.
2 - Que se dicten las medidas de seguridad de dicto por el J.P.M.C.
autoridad.

MAI-77-000

SECRETARÍA DE JUSTICIA
JUZGADO PENAL EN BREÑA
ARCHIVO

Secretario: Daniel Peña Sánchez
Ingreso N°: 4497-2001
Resolución N°: Uno
Lima, seis de octubre
del año dos mil uno.

AUTOS Y VISTOS: con la denuncia formalizada por la Décima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, acompañando como recaudo el atestado policial número trescientos sesentidós - JPMC - tres - CB - DEINPOE, procedente de la Comisaría de Breña; y **ATENDIENDO: Primero:** Que, fluye de la investigación preliminar, que se le imputa al denunciado haber abusado sexualmente de la menor agraviada, sin tener en cuenta su minoría de edad, toda vez que a la fecha de suscitarse el evento delictivo, esta contaba con apenas con trece años; conforme a la Partida de Nacimiento, aprovechando para ello el grado de amistad y confianza que los padres de la menor depositaron en su persona como miembro integrante de la congregación religiosa "Centro Cristiano Perú", lo que le valió un acercamiento amical a su víctima, a quien con engaños e intimidación logró someterla sexualmente hasta en cinco oportunidades, unas veces en el interior de la citada Iglesia y otras en el Hostal "El Bouket" ubicado en la cuadra veintisiete de la avenida Brasil, distrito de Pueblo Libre, **Segundo:** Que, los hechos descritos en la noticia criminal, tienen contenido penal previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo ciento setentitres del Código Penal, modificado por el primer párrafo de la ley veintisiete mil quinientos siete; por lo que debe efectuarse una exhaustiva investigación judicial, a fin de deslindar posteriores responsabilidades, siendo en el decurso del proceso que se logrará tal objetivo, estando además individualizado a su presunto autor y no habiendo prescrito la acción penal, debe procederse a abrir instrucción conforme lo señala el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochentiocho,

Daniel Peña Sánchez
JUEZ PENAL

de la justicia o perturbe la actividad probatoria derivada del presente proceso; que el supuesto material del peligro procesal para el proceso penal que se instaura se encuentra presente, con el consiguiente riesgo de no cumplir con sus fines las investigaciones; a nivel judicial, en consecuencia, presentándose de manera concurrente los tres requisitos establecidos por el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal,

Cuarto: Que, respecto a la Vía Procedimental aplicable al caso de autos, conforme lo indica el tercer artículo de la Ley veintisiete mil quinientos siete, esta resulta Ordinaria; por los fundamentos expuestos y las normas antes glosadas, **ABRASE** instrucción en la **VIA ORDINARIA** contra **ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICEÑO**, como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual **Violación Sexual de menor de edad** - manteniéndose en reserva el nombre de la agraviada conforme lo dispone el inciso primero del tercer artículo de la Ley veintisiete mil ciento quince, encontrándose abierto en el Juzgado de Turno Permanente un cuaderno especial para este tipo de acciones, asignándole la clave **doscientos ochentinueve - dos mil uno**, registro en donde se reserva el nombre completo del citado menor, **dictándose contra del citado procesado MANDATO DE DETENCIÓN**, y habiendo sido puestos a disposición del Juzgado, **RECÍBASE** en el día su declaración instructiva, fecho, ofíciase para su internamiento en el establecimiento penal respectivo; **RECÁBESE** sus antecedentes penales y judiciales, actúense las siguientes diligencias: **RECÍBASE** la declaración referencial de la menor agraviada notificándosele; **OFÍCIESE** a la Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a fin de que remitan la ficha única de identificación del inculcado, **NOTIFÍQUESE** a los médicos legistas que suscriben el certificado médico legal que se han aparejado a la denuncia a fin de que ratifique en el contenido y firma del mismo, **PRACTÍQUESE** una pericia psicológica y psiquiátrica a la persona de la perjudicada y al encausado, existiendo elementos que vinculen al encausado en el delito instruido de

violación sexual, a fin de asegurar el pago de la eventual reparación civil y conforme lo dispone el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales. **TRÁBESE** embargo preventivo sobre los bienes del inculcado; notificándose para que señale bienes libres sobre los que deba recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se separen de su propiedad, sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del denunciado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del inculcado, tomando en cuenta el de embargo con copia certificada del presente auto al primer y segundo otrosí digo: Estése a lo resuelto en la fecha, al tercer otrosí digo: -

Téngase presente; comunicarse la apertura de instrucción y el mandato de detención a la Sala Penal con Recurso en Carcel competente con citación del Representante del Ministerio Público. **D. PERA SANGHE**

En la misma fecha notifiqué el auto apertorio que antecede al señor Fiscal Provincial, quien enterado de su tenor, rubricó, leyó y firmó.

EMPERATRIZ TELLO TIBREDO
Fiscal Provincial (P)

DANIEL PERA SANGHE
SECRETARIO

4. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA

Con fecha 6 de octubre del 2001, se tomó la declaración instructiva del imputado ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICEÑO, se suspende por las recargadas labores.

CONTINUACIÓN DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA

En el establecimiento penitenciario con fecha 19 de octubre del 2001 a fin de que se continúe con su declaración instructiva, quien rindió sus generales de ley y respondió a las preguntas de la siguiente manera:

- a) Menciono que si conoce a la agraviada ya que es su enamorada
- b) No obligo a la menor a tener relaciones sexuales, todo fue con su consentimiento.
- c) En cinco oportunidades han tenido relaciones sexuales.
- d) La primera vez fue en octubre del año 2000
- e) Él se enteró que edad tenía en su segunda relación sexual, le dijo que tenía dieciséis años.
- f) Mantenían relaciones sexuales en el hostel el bouquet en pueblo libre.
- g) De las 5 veces que tuvieron relaciones sexuales, en 3 o 4 oportunidades se registró en un cuaderno de ingreso de dicho hostel.
- h) La menor si tenía conocimiento su compromiso, pero en ese tiempo estaba separado con su señora.
- i) No le dio ningún regalo.
- j) Como método de protección el usaba preservativos y ella óvulos.
- k) La última vez que tuvieron relaciones sexuales fue la quincena de noviembre del 2000 ya que ella viajo a argentina.
- l) No tuvo en ninguna oportunidad relaciones sexuales en la iglesia.
- m) Ella se comunicaba mediante el teléfono de su casa a el celular de el para sus encuentros sexuales.
- n) No han intentado tener relaciones contranatura.
- o) Laboro desde 1999 hasta noviembre del 2000.
- p) El no solicito al regreso de sus padres para que volviera a trabajar.

- q) La única razón de que lo denunció, es porque se enteró que él había regresado con su señora.
- r) Él le dijo a la fiscal que si sabía que la menor tenía trece años porque se había enterado en la carceleta.
- s) Fue la primera vez que tenía relaciones con una menor.
- t) Le no ha ingresado a su domicilio y si ingresaba estaba su papa o su mama.
- u) Ha trabajado como músico, que él era un integrante más.

5.- PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

5.1. El mérito de la Manifestación policial del denunciado en presencia del Fiscal.

5.3. El mérito de la manifestación policial de la agraviada.

5.4. El mérito de la Partida de Nacimiento de fojas 22.

5.5. Declaración Instructiva de ISRAEL MARTÍN VALLEJOS BRICEÑO (29.

5.6. El Certificado de Antecedentes Penales del imputado VALLEJOS BRICEÑO ISRAEL MARTÍN.

5.7. Declaración Preventiva de la menor identificada con la CLAVE: 281-2001.

5.8. Declaración Testimonial de LIU CHAO DE YEP HUI RONG, DNI N° 09679357 (48) años.

5.9. EL Libro de pasajeros del Hostal “El Bouquet”, donde se advierte que se encuentra con enmendaduras.

5.10. Evaluación Psiquiátrica N° 043633-2001-PSQ, practicado a: THOMAS SOSA PAMELA GISELLE, en el que concluye que presenta: 1. Personalidad en fase de estructuración; 2. Trastorno de la conducta y de las emociones en la niñez y la adolescencia; 3. (..) y 4. (..).

5.11. Evaluación Psiquiátrica N° 042737-2001-PSQ, practicado a: VALLEJOS BRICEÑO ISAREAL MARTÍN, en el que concluye que presenta: PERSONALIDAD INESTABLE CON RASGOS DISOCIALES.

5.12. Diligencia de Ratificación de la Pericia Psiquiátrica N° 043633-PSQ, por parte del Perito JUAN CACHAY MUGUERZA.

5.13. Comunicación de la Coordinadora de la Corte Superior de Justicia de Lima ante RENIEC, comunica que el ciudadano: **VALLEJOS VRICEÑO, ISRAEL MARTÍN**, si se encuentra en la Base de Datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

5.14. PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 043632-2001-PSC, practicado por el Instituto de Medicina Legal a: **THOMAS SOSA PAMELA GISELLE**, en el que concluye que presenta:

1.- PROBLEMAS EMOCIONALES Y DE COMPORTAMIENTO.


2.- REQUIERE DE CONSEJERÍA PSICOLÓGICA.

5.15. Declaración Testimonial de **EFRAÍN ALBINO VALERIO**.

5.16. Declaración Testimonial de: **ANGÉLICA ROJAS HIDALGO (47) años**.

6. INSERTO EN FOTOCOPIA DEL DICTAMEN FINAL DEL FISCAL

21
194
Cristobal...
DICTAMEN FISCAL



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
44° F.P.P.L.

Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima
MESA DE PARTES
RECIBIDO
24.07.02
Firma: [Signature]
Hora: 3.50 p.m.

EXP. N° : 271-01
 INculpADO : Israel Martín Vallejos Briceño
 DELITO : Violación de la Libertad Sexual
 SEC. : Chavez

DICTAMEN N° 288 -2002

SEÑOR JUEZ:

Viene, a fs.193 la **Instrucción** seguido contra **ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICEÑO** por el delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL -Violación Sexual de menor de catorce años**, en agravio de la menor signada con la Clave N° 281-01, a fin de emitir el dictamen pertinente.

HECHOS:

Fluye de autos, que con fecha 02 de octubre del año pasado, la menor agraviada juntamente con su madre Griselda Beatriz Sosa de Thomas denunciaron al procesado por haber hecho sufrir el acto sexual a su menor hija en los meses de agosto a diciembre del año 2000, en el interior de su domicilio sito en la Calle Leonardo Arrieta N°1410 -Urb-Elio -Cercado de Lima, aprovechando ser integrante de la Iglesia "Centro Cistiano Perú" que funcionaba en el mismo domicilio de la menor agraviada, no habiendo denunciado ésta última en su oportunidad por recibir amenazas del procesado con tomar represalias contra sus progenitores; siendo intervenido posteriormente el procesado cuando se desplazaba por el cruce del Jirón Aguarico y Pariscoto en Breña y conducido a la Comisaria de Breña- Aperturándose instrucción a fs.34/35-----

DILIGENCIAS ACTUADAS:

A fojas 36, continuada a fs.53/58, obra la declaración Instructiva del inculpado Israel Martín Vallejos Briceños, quien manifiesta conocer a la menor agraviada desde enero del año 2000, siendo inicialmente amigos, para luego a

partir de agosto a noviembre del año mencionado llegó a ser su enamorada cuando éste se encontraba separado de su esposa, hechos que eran de pleno conocimiento de la menor, acepta haber practicado el acto sexual con la agraviada, argumentando que lo hizo con consentimiento de la misma y en la creencia que ésta contaba con dieciséis años, y fue en la delegación policial que le enteró que tenía trece años, debido a que su apariencia la hace parecer a una menorita de diecisiete años, niega asimismo haberla amenazado para cometer los hechos ilícitos en su agravio ni mucho menos que estos actos se hayan realizado en el interior del domicilio de la menor, lugar donde también funciona la Iglesia "Centro Cristiano Perú" donde trabajaba como conserje desde el año 1999 hasta el mes de noviembre del dos mil, señalando que las relaciones sexuales mantenidas con la menor agraviada lo realizaba en el hostal Bouquet en Pueblo Libre, donde le hacían firmar un cuaderno de registro; agrega asimismo que para mantener las relaciones sexuales tanto el procesado como la menor agraviada utilizaban métodos anticonceptivos, los mismos que lo adquirían en farmacias; del mismo modo señala que desconoce las razones por las cuales la menor agraviada lo denuncia después de casi un año de ocurridos los hechos, sospechando que lo hace porque el procesado regresó con su esposa y eso no le agradó a la agraviada a su regreso de Argentina.-----

2.- A fs.61, obran los antecedentes penitenciarios a nombre de Israel Martín Vallejos Briceño, quien registra el proceso en trámite -----

3.- A fs.63, obra los antecedentes penales del procesado Israel Martín Vallejos Briceño, quien no registra anotaciones. -----

4.- Fs.68/69, obra la preventiva de la menor signada con la Clave N°281-01, quien manifiesta conocer al procesado desde el año 1999, siendo solo amigos, debido a que el procesado se desempeñaba dentro de la Iglesia como líder de jóvenes y ministro de alabanza, acepta haber mantenido relaciones sexuales con el mismo, argumentando que la primera vez el procesado la obligó y en las otras fechas la convencía para que ésta aceptara su proposición, dichas relaciones lo realizaban en el interior de la Iglesia Centro Cristiano Perú o en la oficina de su padre que quedaba en el segundo piso de la referida iglesia, y que la última vez fue en un hotel de la Av. Brasil, el procesado tenía conocimiento de la verdadera edad de la menor agraviada pues ésta desde un comienzo le manifestó que tenía trece años de edad, siendo el procesado la primera persona con quien mantuvo dichas relaciones usando para ello preservativos; manifiesta asimismo que el procesado no le amenazó, ni maltrato para que ésta aceptara tener relaciones sexuales únicamente la enamoraba y se animó a contar los hechos debido a que el procesado una vez que se enteró que había regresado de Argentina quiso volver a trabajar en la Iglesia por lo que tuvo miedo de que los hechos se repitan.-----

5.- A fs.82/84, obra la testimonial de Liu Chao de Yep Hui Rong, administradora del Hostal "El bouquet", ubicado en Pueblo Libre; quien manifiesta desconocer tanto al procesado como a la menor agraviada, señala que en el hostal atiende el señor Juan quien registra el ingreso de las personas al hostal, del que desconoce sus apellidos y que a dicho hostal está prohibido el ingreso de menores de edad que así lo establece el reglamento, desconoce si el procesado ha ingresado

por cuanto él se encarga de la parte administrativa y quien debería de saber es el empleado Juan.-----

6.- A fs.100/102, obra la Evaluación Psiquiátrica N°043633-2001-PSQ, practicada a la menor Pamela Giselle Thomas Sosa, cuya conclusión es que la mencionada presenta trastorno de la conducta y de las emociones en la niñez y la adolescencia, no presenta psicosis.-----

7.- A fs.105/107, obra la Evaluación Psiquiátrica N°042737-2001-PSQ, practicado a Israel Martín Vallejos Briceño, cuya conclusión es que el mencionado no presenta alteraciones psicopatológicas de psicosis, personalidad con rasgos disociales.-----

8.- A fs.108/110, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N°042736-2001-PSC, practicado al procesado Israel Martín Vallejos Briceño, cuya conclusión es que presenta personalidad inestable con rasgos disociales.-----

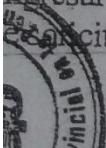
9.- Fs.125, obra la diligencia de ratificación de la pericia psiquiátrica N°043633-20001-PSQ, donde el perito establece que las características que presenta una persona con trastorno de la conducta y de las emociones en la niñez y la adolescencia es por ejemplo la disminución de sus habilidades, rendimiento escolar e interacción social y en la parte emocional se manifiesta en conductas rebeldes a veces destructivas que se pueden reflejar en la depresión, en el presente caso, este cambio se debe a un episodio vital de índole sexual, conductas que puede llegar a superar mediante una orientación profesional de psicoterapia.-

10.- Fs.130, obra el oficio remitido por la Coordinadora de la Corte Superior de Justicia de Lima ante la Reniec, que informa que el ciudadano Israel Martín Vallejos Briceño, se encuentra en la base de datos de la Reniec.-----

11.- Fs. 135/137, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N°043632-2001-PSC, practicado a la menor Pamela Giselle Thomas Sosa, cuya conclusión es que presenta problemas emocionales y de comportamiento, requiere de consejería psicológica.-----

12.- A fs.161, obra la testimonial de Edison Jorge Rojas Palpa, manifiesta trabajar en el hostel Bouquet registrando el ingreso de las personas a dicho hostel desde aproximadamente dos años, niega conocer al procesado y a la menor agraviada, respecto al registro de personas que ingresan al hostel, las mismas que obran en autos en copias, se aprecia que encima del nombre del procesado se ha consignado a otra persona, señala al respecto, que por versión de la policía que llegó al hostel a averiguar por el presente caso, éste tuvo miedo que el administrador lo botara del trabajo por lo que decidió poner encima de la identidad del procesado el nombre de otra persona, no recuerda las veces que el procesado ha ingresado al hostel, niega haber recibido un pago extra por parte del procesado, para hacer ingresar a la menor agraviada.-----

13.- Fs.164, obra la testimonial de Efraín Albino Valerio, quien labora en el hostel Bouquet en el turno de noche, niega conocer al procesado y a la menor agraviada, no recuerda haberlos vistos pero al ver el registro de ingreso se ha podido advertir que el procesado se había alojado en el hostel, niega haber dejado ingresar al hostel a menores de edad, debido a que a toda persona que ingresa se cita su documento de identidad.-----



14.- A fs.169, se declara Improcedente la solicitud de variación del mandato de detención del procesado Vallejos Briceño.-----

15.- A fs.175, se amplía el plazo de la instrucción por el término de sesenta días.

16.- Fs.181, obra la testimonial de Angélica Rojas Hidalgo, manifiesta conocer al procesado desde el año dos mil por ser miembro de la Congregación Cristiana ubicada en la Urbanización Elio, así como a su esposa y su mejor hijo con quienes llegaron a entablar una buena amistad, conoce también a la menor agraviada por ser hija del Pastor de la Iglesia, desconociendo que tenía alguna relación amorosa con el procesado, nunca supo ni se percató de esa relación, sin embargo, señala que le llamaba la atención al procesado por sus actitudes con las menores de edad debido a que como pertenecía al Ministerio de alabanza, siempre se encontraba con menores y el procesado era muy cariñoso con ellas, las abrazaba, no observando otra actitud.-----

VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS ACTUADOS:

Del análisis y estudio de todo lo actuado, y habiendo transcurrido el tiempo determinado por ley, se tiene que en autos existen pruebas que acreditan la comisión del delito materia de la presente instrucción y la responsabilidad penal del procesado, debido a la existencia de la sindicación tanto policial y judicial que en forma directa lo realiza la menor agraviada, prestadas en presencia de la representante del Ministerio Público, en la que con lujo de detalles esgrime el modo, momentos y circunstancias de la perpetración del ilícito penal llevado a cabo por el procesado, corroborado con el certificado médico legal de fs.21, que concluye que la menor presenta himen complaciente, con lo que la conducta desplegada por el procesado conforme se ha descrito, se encuentra circunscrita dentro del ilícito investigado, quien acepta los cargos que se le imputan, y habiéndose realizado al inculcado una Evaluación Psiquiátrica, la misma que obra a fs.105/107, que dado el resultado no enerva en absoluto su responsabilidad; asimismo teniendo en consideración el resultado de la pericia psicológica practicada al mismo procesado establece, entre otras cosas, que éste *tiende a la mentira, capaz de transgredir las normas y los valores morales, asume conductas de irresponsabilidad, es fantasioso, idealista, se rige por sus propias convicciones, psicosexualmente es una persona inmadura*; asimismo durante la evaluación psicológica practicada a la referida menor, que obra a fs.135/137, *presenta y expresa emociones de manera espontánea y cuando se toca el problema en mención asume una actitud evasiva, emocionalmente inestable y soñadora, busca satisfacer sus necesidades de manera inmediata sin pensar en las consecuencias de sus actos, en el área sexual su comportamiento es precoz*; argumentos y hechos que deberán de ser debidamente dilucidados durante el transcurso del debate de juicio oral a llevarse a cabo, contando el procesado con todas las garantías del contradictorio y del debido proceso.

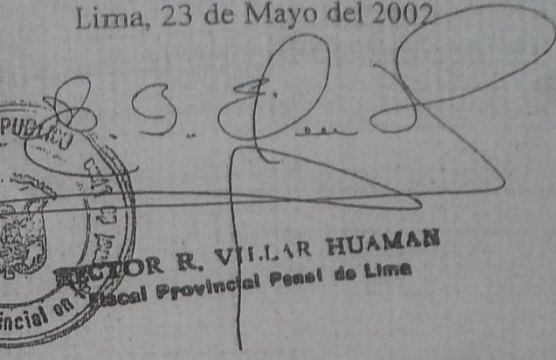

CRITERIO FINAL:

Por consiguiente esta Fiscalía Provincial en lo Penal, aplicando los principios de legalidad y lesividad; **CONSIDERA:** Que en autos se

encuentra acreditada la existencia del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** -Violación de menor, previsto y penado por el artículo 173º inciso 3 del Código Penal, así como la responsabilidad penal del inculpado **ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICEÑO** en agravio de la menor signada con la clave N°281-01.

Lima, 23 de Mayo del 2002

ct



CTOR R. VILLAR HUAMAN
Fiscal Provincial Penal de Lima

215
198
Comisión

7. INSERTO FOTOCOPIA DEL INFORME FINAL DEL JUEZ PENAL

del delito de Violación Sexual de Menor investigado y por lo mismo la responsabilidad penal del procesado VALLEJOS BRICEÑO, por ser éste autor de violaciones coitales intensionales con la menor perjudicada, aprovechandose no solo de la confianza y amistad que le brindaron los padres de dicha menor sino, fundamentalmente del hecho de ser integrante de la Congregación Religiosa "Centro Cristiano Perú" a la cual pertenecen la familia y la propia damnificada quedando claro de la pericia psicologica de fojas 108, que dicho encartado pagaba según su propia expresión un poco más al hostel para que dejarán pasar a su víctima por que era menor de edad, habiendo el inculpado mantenido coito con su víctima hasta en cinco oportunidades, cuatro de ellas en un hostel privado.

CONCLUSIONES

En virtud a lo antes expuesto, el suscrito es de la opinión que en autos, **SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD, VIOLACION SEXUAL DE MENOR** previsto y penado en el art. 173° inc. 3 del Código Penal, en agravio de la menor consignada con la clave 281-2001, así como también la **RESPONSABILIDAD PENAL del procesado ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICEÑO**. Salvo disimil criterio del Superior en grado.


Para los fines de ley.

Lima, 07 de Junio del 2,002.

PODER JUDICIAL

DR. ~~ROBERTO TORRES COSTE~~
JUEZ
44º Juzgado Penal con Recs en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

8. INSERTO FOTOCOPIA DE LA ACUSACIÓN DEL FISCAL SUPERIOR


 MINISTERIO PÚBLICO
 8ª FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA

Exp. : 1012-02
 Contra : VALLEJOS
 Delito : VIOLACION SEXUAL
 DICT N° 314-02-8°FSPL-MP-FN

ACUSA
 FISCAL

28 JUN 2002
 MESA DE PARTES
 RECIBIDO

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL CORPORATIVA PARA
 PROCESOS ORDINARIOS CON REOS EN CARCEL

En la presente causa HAY MERITO para pasar a
JUICIO ORAL contra **ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICEÑO**, por delito de
 Violación de la Libertad Sexual — Violación de menor de catorce años-, en
 agravio de la menor P.G.T.S. con clave 281-01.

A través de lo actuado en la etapa pre-
 jurisdiccional y de instrucción se ha corroborado la imputación contra el
 encausado, pues se ha llegado establecer que aprovechando y abusando de
 su condición de integrante de la Iglesia "Centro Cristiano del Perú", practicó el
 acto sexual con la menor agraviada en cinco ocasiones desde los meses de
 Agosto a Diciembre del año 2000, tanto en el interior de dicha Iglesia que
 funciona en el mismo domicilio de la agraviada, situado en la calle Guzmán y
 Barrón N° 2687, cercado de Lima como en el hostel "El Bouquet" ubicado en el
 Jr. San José 463 Pueblo Libre, época en que ella contaba con trece años de
 edad tal como se demuestra con la copia de su partida de nacimiento glosada a
 fojas veintidós y el certificado médico legal de fojas veintiuno acusando himen
 ancho, elástico, dilatado posición genupectoral.

A fojas ocho a nueve, con presencia Fiscal y en
 su preventiva a fojas sesentiocho a sesentinueve, la menor manifestó que el
 encausado venía abusando de ella desde Agosto a Diciembre del 2000 en
 cinco oportunidades, que la primera vez fue por la tarde a principios del mes
 de agosto del 2001 cuando se encontraba viendo televisión en el segundo piso
 de la iglesia donde vivía en ese entonces, el encausado le pidió que le bajara
 papeles y al bajar al primer piso de la iglesia a la fuerza la llevó a un salón
 cogiéndola de la cintura la empezó a besar, la tiró al suelo y ahí le bajó sus
 prendas y tuvo relaciones con ella y la amenazó si contaba "algo le podía pasar
 a sus padres" lo que se repitió en varias oportunidades en su domicilio y la
 última vez fue en una hostel de nombre Bouquet.

El encausado ha confesado con sinceridad, desde
 la etapa policial, con presencia Fiscal y su abogado defensor a fojas doce a
 trece hasta su instructiva a fojas cincuentitrés a cincuentiocho, haber tenido
 relaciones sexuales pero de mutuo con la agraviada, la misma que lo aceptó
 como enamorado; que, la primera vez lo hizo en el hostel "Bouquet" en e

distrito de Pueblo Libre; refiriendo ser integrante de la Iglesia "Centro Cristiano Perú" desempeñándose en el cargo de Líder de jóvenes y Ministro de Música dicha congregación donde también pertenecía la agraviada y su familia; y que, nunca la ha amenazado, hecho del cual se encuentra arrepentido.

A fojas 100/102 obra la pericia psiquiátrica N° 043633-01 de la menor agraviada en la que se indica que presenta trastornos de la conducta y de las emociones en la niñez y la adolescencia, inteligencia dentro de parámetros clínicos normales y no presenta psicosis, ratificada a fojas 125.

A fojas 135/137 la pericia psicológica N° 043632-01 de la menor agraviada en la que se indica que presenta problemas emocionales y de comportamiento y requiere de consejería psicológica.

A fojas 105/107 aparece la pericia psiquiátrica N° 042737-01 del encausado, en la que se indica que presenta personalidad con rasgos disociales e inteligencia clínicamente dentro de parámetros normales

A fojas 108/110 la pericia psicológica N° 042736-01 del encausado en la que se indica que presenta personalidad inestable con rasgos disociales.

En consecuencia, el MINISTERIO PUBLICO, con la facultad conferida en el inciso 4, artículo 92 del Decreto Legislativo 052 **ACUSA** a **ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICEÑO**, de veintinueve años de edad, cuyas generales aparecen a fojas treintiséis, sin antecedentes - fojas 61-63-, como autor del delito de Violación de la Libertad Sexual - Violación sexual de menor de Catorce años -, en agravio de P.G.T.S. a quien el Juzgado le ha asignado la clave 281-01 y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 173 inciso 3° y último párrafo, del Código Penal, modificado por la Ley 27472 concordante con los artículos 11,12,22,23,45,46,92 y 93 del referido cuerpo de leyes y el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, solicita se le imponga **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y se fije en **trescientos nuevos soles la reparación civil** a favor de la agraviada.

La instrucción regularmente llevada. No ha sido conferenciado con acusado, quien se encuentra detenido desde el cinco de Octubre del 2001. **Para la audiencia no se ofrece peritos ni testigos.**

Otrosí.- La suscrita se avoca a la presente causa, en mérito de la resolución número mil trescientos treinticuatro, guión dos mil dos, guión MP, guión FN, su fecha veintidós de Julio del dos mil dos.

Lima, 25 de Julio del 2002



Gina Liliana Coronado López
Gina Liliana Coronado López
Fiscal Superior (p)
Octava Fiscalía Superior Penal de Lima

9. INSERTO FOTOCOPIA DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

233
- 219
Por ciento
de...

Juicio Oral
Auto Superior de Enjuiciamiento

DECISION N. 884

**SS. BROUSSET SALAS
EYZAGUIRRE GARATE
TAIPE CHAVEZ**

Exp. 1012- 02

**Lima, primero de agosto
Del año dos mil dos.-**

AUTOS Y VISTOS: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas doscientos trece; **DECLARARON HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICENO** por delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación de menor de catorce años en agravio de la menor identificada con clave número doscientos ochentituno – dos mil uno; **SEÑALARON:** Fecha de audiencia para el día **LUNES VEINTISEIS DE AGOSTO** del año en curso a horas nueve y quince de la mañana, diligencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho, lugar donde se encuentra recluso el acusado antes indicado; **DISPUSIERON** se curse oficio al Director del Penal antes referido y al Instituto Nacional Penitenciario poniendo en conocimiento que el reo **ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICENO** queda a disposición de este Colegiado a fin de que disponga lo conveniente para su oportuno traslado a la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho; **NOMBRARON** abogado defensor de Oficio del acusado a la doctora **Lastenia Hubeck Muro**; **REACTULICесе** los antecedentes penales y judiciales del acusado; **HÁGASE** de conocimiento de los sujetos procesales el dictamen que antecede; al escrito de fojas doscientos dieciséis, presentado por Isarel Martín Vallejos Briceño: Al principal por el cual solicita excarcelación por exceso de detención; y advirtiéndose de la constancia de notificación de fojas treinta y siete que el encausado se encuentra detenido desde el seis de octubre del año próximo pasado teniendo a la fecha nueve meses y veintiséis días de detención, por lo que: Carece de objeto lo solicitado; al otrosí: Téngase presente el domicilio procesal que se reitera; notificándose y oficiándose.

Sala
Colegiado
Conste

M. C. & B.

20

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LIMA
P. 2 AGO. 2002

10. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

10.1. Instalación de la Audiencia:

Con fecha 26 de Agosto del 2002 con la concurrencia de los vocales de la Primera Sala Penal de la Corte Superior, el Secretario y el procesado sin la concurrencia de su abogado, por lo que designaron a otro abogado fue aceptada por el acusado, pero solicito la presencia de su abogado, se dio por instalada la audiencia pública para continuarla el día Lunes 02 de setiembre del año 2002.

10.2. Examen del Acusado:

En este acto el señor Fiscal Superior procedió con el interrogatorio al acusado:

- a. A él lo contrataron para tocar.
- b. No tenía un grupo coral.
- c. De agosto a diciembre conoció a la agraviada.
- d. No le dijo que edad tenía la menor pero luego se enteró que tenía trece años.
- e. Tiene 29 años
- f. Ella es argentina y de su tamaño y no se fijaban en nada solo actuaban.
- g. No tenía clara su edad, luego se dio cuenta.
- h. Ella era hija de su jefe y también cantaba.
- i. Tuvieron relaciones en un hotel, en cinco oportunidades.
- j. En la iglesia solo se besaban y tocaban.
- k. Solo registraban su nombre en el cuaderno de pasajeros del hotel.
- l. Ambos se cuidaban.
- m. El solo cantaba había un director de coro llamado David Alegre.
- n. La primera vez cuando el estaba limpiando el auto y ella le ayudo y empezaron a besarse entonces el le propuso ir a un hostel.

- o. Se retira de la iglesia cuando ella se fue a la argentina.
- p. Ella regresa en agosto y lo detienen en septiembre.
- q. Fui con una carta de recomendación.

Preguntas de la defensa por intermedio de la Dirección de debates formulo las siguientes preguntas:

- a. La agraviada media un metro setenta y cinco centímetros, corpulenta, ojos celestes, contextura gruesa.

9.3 Oralización De Las Piezas Procesales:

Procedieron al glose y lecturas de las principales pruebas procesales las cuales son:

- a. Atestado policial de fojas uno y sgts.
- b. Acta de registro personal de fojas quince.
- c. Acta de constatación de fojas dieciocho.
- d. Copia de registro de pasajeros de fojas veincuatro a treinta.
- e. Antecedentes judiciales de fojas sesentiuno.
- f. Certificado de antecedentes penales de fojas sesentitres.
- g. Preventiva de fojas sesentiocho a sesentinueve.
- h. Declaración testimonial de Lui Chao de fojas ochentidos a ochentaicuatro.
- i. Copias de registro de pasajeros de fojas ochentaicinco a ochentaisiete.
- j. Declaración jurada de fojas noventa a noventitres.
- k. Instrumentales de fojas neventicuatro a noventiocho.
- l. Evaluación psiquiátrica de fojas cien a ciento dos.
- m. Pericia psiquiátrica de fojas ciento cinco a ciento siete.
- n. Protocolo de pericia psicológica de fojas ciento ocho a ciento diez.
- o. Diligencia de ratificación de pericia psiquiátrica de fojas ciento veinticinco.

- p. Pericia psicológica de fojas ciento treinticinco a ciento treintisiete.
- q. Testimonial de Edison Jorge Rojas Palpa a fojas ciento sesentiuno.
- r. Declaración testimonial de Efraín Albino Valerio de fojas ciento sesenticuatro.
- s. Declaración testimonial de Angélica Rojas Hidalgo de fojas ciento ochentiuno.

10.3. **Requisitoria Oral:**

Terminada la oralización de las principales piezas procesales, el Fiscal Superior procedió a expedir su **Requisitoria Oral**, consideraron que está acreditado el delito, por ello el Ministerio formula acusación contra ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICEÑO, por delito contra la Libertad-Violación de la Libertad Sexual- Violación de menor de edad signada con clave 281-2001, solicitando se le imponga treinta años de pena privativa de la libertad y una reparación civil por trecientos soles a favor de la menor agraviada.

10.4. **Alegatos por el abogado defensor:**

La abogada defensora procedió a exponer sus alegatos luego en el cual luego de exponer sus argumentos solicito se le otorgue una oportunidad mínima y suspendida teniéndose en cuenta la forma de los hechos , solicita la defensa se le imponga una sanción por debajo del mínimo legal y una mínima reparación civil.

10.5. **Lectura de Sentencia:**

El acusado se encontraba conforme con la defensa realizada por su abogado defensor. Una vez que fue suspendida y reabierta la audiencia se dio lectura de la sentencia, en la cual **fallaron:** CONDENANDO a ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICENO, como autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación de Menor de Catorce Años, en agravio de la menor con clave 281-2001, imponiendo

a doce años de pena privativa de la libertad; siendo que con descuento de carcería que esta sufriendo desde el cinco octubre del dos mil dos vencerá el cuatro de octubre del dos mil trece, fijaron la suma de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

**11. INSERTO EN FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SALA PENAL
SUPERIOR**

262
229
Posesión
Inscripción
Banco de Explotación
ARCHIVO

SENTENCIA
SALA PE

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL CORPORATIVA DE PROCESOS
ORDINARIOS CON REOS EN CARCEL**

EXP. 1012-02

D.D. PARIONA PASTRANA

SENTENCIA

Lima, diecinueve de setiembre del
dos mil dos.-

VISTOS; En audiencia privada la causa
seguida contra **ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICEÑO**, cuyas
generales de ley corren en autos, acusado por delito contra la Libertad-
Violación de la Libertad Sexual- Violación de menor de catorce años,
en agravio de la menor identificada con clave número doscientos
ochentiuño – dos mil uno; **RESULTA DE AUTOS:** a mérito al atestado
policial, el Fiscal Provincial formula denuncia ante el Juzgado Penal,
dictándose el auto de apertura de instrucción, seguido por los trámites
que a su naturaleza corresponde, emitidos el dictamen e informes final
del Fiscal Provincial y Juez Penal, los autos fueron elevados a la Sala
Penal; previa acusación del señor Fiscal Superior, se dictó el auto
superior de enjuiciamiento, señalándose día y hora para la audiencia,
la que se ha llevado a cabo, conforme lo de verse de las actas
precedentes, oída la requisitoria oral, los alegatos de la defensa,
recepcionada las conclusiones, planteadas, discutidas y votadas las
cuestiones de hecho, ha llegado la etapa de dictar sentencia, y
CONSIDERANDO: que, en este tipo de delitos, los elementos

probatorios por excelencia son la experticia ginecológica, por el cual se va acreditar el perjuicio sexual de la persona que ha sido sometida a una cópula, así como la declaración de la ofendida, ya que en este tipo de hecho solamente concurren dos personas, y para que tenga su plena validez debe ser coherente en toda su secuencia; que, del análisis que se realizó de la prueba acopiada en la etapa de la instrucción como de lo debatido en el juicio oral, se ha llegado a comprobar fehacientemente, aprovechándose de su condición de integrante de la Iglesia "Centro Cristiano del Perú", el acusado mantuvo relaciones sexuales con la agraviada, hasta en cinco oportunidades, ocurriendo estos hechos en el interior del local eclesial, ubicado en la Calle Guzmán y Barrón número dos seiscientos ochentisiete, Cercado de Lima, como en el Hostal "El Bouquet", situado en el Jirón San José cuatrocientos sesentitrés, distrito de Pueblo Libre, a donde lo conducía el acusado a la agraviada, en el lapso comprendido de los meses de Agosto a Diciembre del año dos mil; que, el acusado desde el inicio de las investigaciones policiales, la que se realizó con intervención del señor Fiscal, declaración instructiva como lo vertido en el acto de la audiencia, admite la comisión del evento, refiriendo que posteriormente se enteró que la agraviada tenía trece años de edad, indicando que las cópulas sexuales lo hizo con el consentimiento de la agraviada; que, dicha confesión esta corroborada por la declaración prestada por la agraviada a nivel policial de fojas ocho y nueve, en presencia del Fiscal de Familia como con su declaración preventiva de fojas sesentiocho a sesentinueve, en la que narra la forma y circunstancias como ocurrieron el evento; que, el ingreso al Hostal mencionado, por parte del acusado con la agraviada, se acredita con la relación de impunitas, número que obran de fojas veinticuatro y treinta y cinco, aplicando

Edison Jorge Rojas Palpa en su testimonial de fojas ciento sesentinueve, el porque realizo la adición de otro nombre encima del acusado; que, el perjuicio sexual de la menor se acredita con el certificado médico legal de fojas veintiuno y su edad de trece años con el documento que corre a fojas veintidós, expedido por la Provincia de Buenos Aires; que, de la pericia psiquiátrica de fojas cien a ciento tres, ratificada a fojas ciento veinticinco, se acredita que la menor agraviada tiene una personalidad en fase de estructuración, consecuentemente el hecho que la menor agraviada diera su consentimiento, no tiene validez alguna, debido a que no tiene formada toda su capacidad volitiva, y es por eso que la norma penal tutela estos extremos, en razón de que aquella no está en la capacidad de disponer de su libertad sexual; que, los demás elementos probatorios que obran en autos, no enervan los considerandos expuestos, sino que mas bien indican con respecto a la agraviada que esta presentando un problema emocional y comportamiento, tal como se verifica de la pericia psicológica de fojas ciento treinticinco a ciento treintisiete, mientras que tanto la pericia psiquiátrica como la psicológica practicada en la persona del acusado, concluyen que presenta un cuadro de personalidad con rasgos disociales; que, de todo lo expuesto, se desprende que en autos se ha acreditado la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en el delito previsto y penado en el inciso tercero del artículo ciento setentitres del Código Penal, siendo también de aplicación los numerales seis, once, doce, veintitres, veintinueve, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós y noventitres del Código citado; que, para los efectos de la graduación de la pena, se tiene en consideración las condiciones personales del acusado, las circunstancias de la comisión del evento, la carencia de antecedentes penales y el cómo se da verse de la

1

hoja carcelaria de fojas sesentiuno y boletín de condenas de fojas sesentitrés, siendo infractor primario, la confesión del indicado (2) procesado, que ha sido uniforme en toda la secuencia del proceso, (3) considerándose aquella como sincera, ya que no ha variado en nada en el aspecto sustancial, agregándose a esto, que de autos no se ha acreditado que el indicado haya ejercido alguna autoridad sobre la (4) agraviada ni que esta estuviera en relación de dependencia, por lo que no le alcanza lo referido en el último párrafo del artículo ciento setentitrés del Código Penal; que, una de las funciones de la pena, además de ser retributiva por la infracción penal cometida, también lo es resocializadora, por el cual, busca que el agente que cometió un ilícito penal, pueda enmendarse, por lo que la sanción debe graduarse en atención a los principios de proporcionalidad y humanidad de la pena, por el cual la sanción debe ser proporcional al delito y a las circunstancias de su comisión, así como no se puede aplicar sanciones que dañen la constitución psico-física de los condenados; que, es menester puntualizar que uno de los pilares del juicio oral, además de los otros, es el de la inmediación, la cual es una condición necesaria para la concreción *de visu y auditu* de la oralidad en el mismo lugar, acto y tiempo, donde el juzgador percibe directamente la personalidad, las actitudes y las reacciones psicossomáticas del interrogado, lo cual va servir para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo; que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo ciento setentiocho A del Código Penal, el acusado deberá ser sometido a un tratamiento terapéutico con el objeto de facilitar su readaptación social, a fin de obtener un diagnóstico médico y psicológico que determine su aplicación por las consideraciones de conformidad con los artículos del Código Penal, doscientos ochentitrés y doscientos

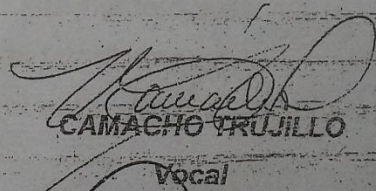
ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, merituendo los hechos y las pruebas con criterio de conciencia que la ley autoriza, administrando justicia a nombre de la Nación, la Primera Sala Penal Corporativa de Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, **FALLA: CONDENANDO a ISRAEL MARTIN VALLEJOS BRICEÑO**, como autor del delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - Violación de menor de catorce años -, en agravio de la menor identificada con clave número doscientos ochentiuno - dos mil uno; a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el cinco de octubre del dos mil uno vencerá el cuatro de octubre del dos mil trece; **FIJARON**: en la suma de un mil nuevos soles el monto que deberá abonar a favor de la agraviada por concepto de reparación civil; **DISPUSIERON**: que al sentenciado se le practique el tratamiento terapéutico que estatuye el artículo ciento setentiocho A del Código Penal; **MANDARON**: Que consentida y/o ejecutoriada se remitan los testimonios y boletines de condena con respecto al sentenciado, archivándose definitivamente el presente proceso con conocimiento del Juez de la presente causa.

S.S



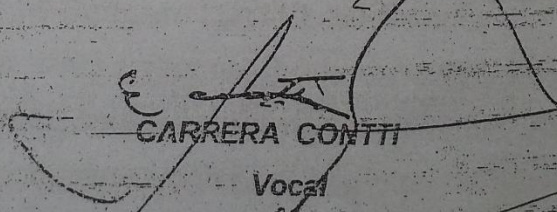
PATRICIA PASTRANA

Presidente D.D.



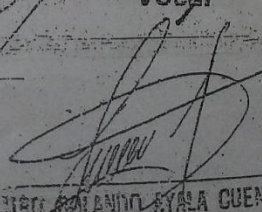
CAMACHO TRUJILLO

Vocal



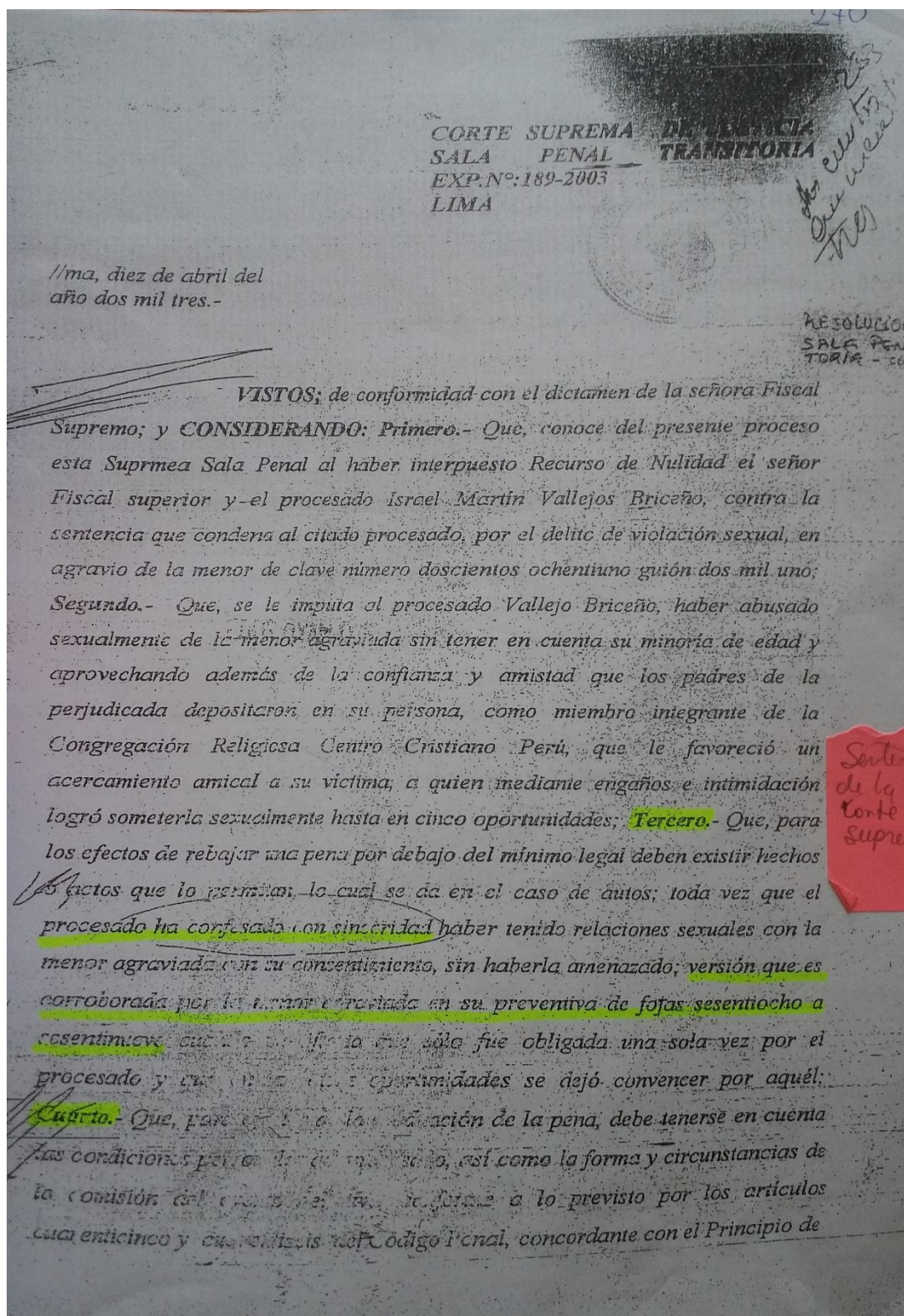
CARRERA CONTTI

Vocal



ARTURO BOLANDO RYALA CUENCA

12. INSERTO EN FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
EXP. N°: 189-2003
LIMA



Por cuenta
de
...

Proporcionalidad de la pena prescrito en el artículo octavo del Título Premilinar del Código acotado; siendo así, cabe que se rebaje prudencialmente la pena impuesta de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veintisiete mil cuatrocientos cincuenticuatro; en consecuencia declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas doscientos treintatré a doscientos cuarentiuno, su fecha diecinueve de setiembre del dos mil dos, en cuanto condena a Israel Martín Vallejo Briceño, como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual de menor de catorce años, en agravio de menor identificada con clave número doscientos ochentiuño guión dos mil uno; fija en mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada; y **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que impone doce años de pena privativa de libertad efectiva; y reformándola **IMPUSIERON** seis años de pena privativa de la libertad efectiva, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el cinco de octubre del dos mil uno, vencerá el cuatro de octubre del dos mil siete; Declararon No Haber Nulidad, en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

S.S.

GONZALES CAMPOS R.O.

VALDEFOCA

ALVARO MENENDEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

ALVARO EFRAIN CACERES PRADO
SECRETARIO
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

13. JURISPRUDENCIA

a). Precisiones: bien jurídico

1. – “De las pruebas aportadas y meritadas en el proceso, se advierte que con su conducta el sujeto activo ha lesionado el bien jurídico tutelado que es la indemnidad sexual de la menor agraviada teniendo en cuenta que lo que la norma penal protege en los impúberes es su libre desarrollo sexual y psicológico en relación con los mayores, debido a su incapacidad para discernir y el estado de indefensión dada por su minoría de edad; de allí que el legislador sancione con penas severas al sujeto activo de este delito”.

EJECUTORIA SUPREMA DEL 15/1/2004, R. N. Nº 2593-2003 ICA. CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS. *JURISPRUDENCIA PENAL 2, SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA*, LIMA, GRIJLEY, 2006.P.208. , Pág. 190.

6.- “En el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad se prohíben la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro; de allí que para la realización del tipo penal, pues éste carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”.

EJECUTORIA SUPREMA DEL 1/10/2004, R. N. Nº 63-2004 LA LIBERTAD. ÁVALOS RODRIGUEZ, CONSTANTE Y ROBLES BRICEÑO, MERY. *MODERNAS TENDENCIAS DOGMÁTICAS EN LA JURISPRUDENCIA PENAL DE LA CORTE SUPREMA*, LIMA, DIÁLOGO CON LA JURISPRUDENCIA. GACETA JURÍDICA, 2005. P. 243, Pág. 192.

15.- “En los delitos de violación de la libertad sexual cometidos en agravio de menores de edad, son medio probatorios fundamentales: la partida de nacimiento y el certificado médico; dichos instrumentos públicos son imprescindibles ya que, aparte de determinar con certeza la edad de la

¹ ROJAS VARGAS, Fidel, INFANTES VARGAS, QUISPE PERALTA (2009): Código Penal 16 años de jurisprudencia sistematizada, Tomo II PARTE ESPECIAL, 3ea. Edición IDEMSA-Lima- Perú, Pág. 190.

agraviada, permite que los operadores de justicia tipifiquen de manera correcta la conducta delictiva del sujeto activo, más aún si el delito materia de acusación se encuentra contemplado en el artículo 173º inciso 3 del Código Penal en donde el consentimiento de los menores no exime de responsabilidad penal al procesado ya que el bien jurídico protegido en dicho artículo es la indemnidad e intangibilidad sexual”.

EJECUTORIA SUPREMA DEL 30/5/2000. (SALA C) EXP. N° 1264-2000 HUÁNUCO NORMAS LEGALES, TRUJILLO, EDITORA NORMAS LEGALES, TOMO 292, SETIEMBRE 2000, P. A-33, PÁG. 194.

JURISPRUDENCIA²

11. **Irrelevancia penal del consentimiento del menor de catorce años:** *“El procesado ha aceptado haber practicado el acto sexual con la agraviada, ,sin embargo, señala que fue con su voluntad, y en la creencia de que ésta contaba con más de 14 años de edad habida cuenta que su aspecto físico así lo hacía notar, sin embargo, conforme se aprecia del acta de ratificación del médico legista, se desvirtúa esta tesis exculpatoria, toda vez que el perito refiere que la menor, al momento del examen médico legista, se desvirtúa esta tesis exculpatoria, toda vez que el perito refiere que la menor, al momento del examen médico físicamente aparentaba una edad que fluctúa entre los 10 a 12 años, lo que le otorga certeza a lo plasmado en la partida de nacimiento; en este sentido, se ha llegado a establecer fehacientemente que las relaciones sexuales habidas entre el procesado y la menor agraviada acontecieron cuando tenía menos de 14 años”* (Ejecutoria Suprema del 17/12/2003, R. N. N° 2401-2003, San Martín. En: CASTILLO ALVA, J.L. (2006). *JURISPRUDENCIA PENAL. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República*. Tomo II. Grijley. Lima, p. 175).Pág. 567.

EXP. N° 1952-99-APURIMAC³

El delito tipificado en el artículo 173 inc. 3 del Código Penal modificado por D. LEG. N° 806, protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón del

² URQUIZO OLAECHEA, José Código Penal Práctico TOMO I, GACETA JURÍDICA (2016). Editorial El Búho E.I.R.L., Lima- Perú, Pág. 567.

³ Código Penal (2006), EDITORA NORMAS LEGALES S.A.C., Pág.72, 73.

ejercicio de la sexualidad puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro. (Rev. Peruana de Jurisprudencia N°. 04, S114).

EXP. N° 4599-2001-AMAZONAS

En los delitos de violación sexual debe establecerse de manera clara e inequívoca la edad de la agraviada, debiendo el órgano Judicial solicitar a la autoridad municipal la remisión de la partida de nacimiento y dada las diferencias existentes entre partidas de nacimiento que pueda obrar en autos, se hace necesario que se solicite el libro respectivo para establecer fehacientemente la edad de la agraviada. (Rev. Peruana de Jurisprudencia N°. 15, S022).

R. N° 3225-93-JUNÍN

Para la calificación de violación presunta, es necesario determinar con precisión la edad cronológica del menor con partida de nacimiento o supletoriamente con el certificado médico legal. (Normas Legales T. 242)

Exp. N° 589-98-P/CAM, en ARMAZA GALDÓZ/ZAVALA TOYA, 1999, p. 153.

4

La jurisprudencia nacional es unánime respecto que el delito de acceso carnal sobre menores es netamente doloso. El precedente jurisprudencial del 2 de octubre de 1998, de la Sala Mixta descentralizada de la Corte Superior de Arequipa, indica: *“Tratándose de afirmaciones que el propio acusado formula, fluyen de las mismas que él era consciente tanto de la conducta que realizaba como de la minoridad de la agraviada y de su posición respecto de ella, sirviendo de sustento probatorio del momento subjetivo lo que se tiene referido para el objetivo”*.

⁴ SALINAS Siccha, R. DERECHO PENAL, Parte Especial Vol. II, 4° Edición GRIJLEY, Pág.758.

14. DOCTRINA ⁵

- **Bien jurídico:** PEÑA-CABRERA FREYRE, A.R. (2007). Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual. Idemsa. Lima, p. 182. “En esta figura delictiva, se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad. En principio, se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera que se puede ver gravemente comprometida, como consecuencia de relaciones sexuales prematuras, mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también sean mayores”.
- **Bien jurídico:** SALINAS SICCHA, R. (2000). *Curso de Derecho Penal peruano/ Parte Especial*. Palestra Editores. Lima, p. 385. “Con el delito de violación de menor se pretende proteger la indemnidad o intangibilidad sexual se entiende como protección del desarrollo normas de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinar sexualmente en forma libre y espontánea”.
- **Acción típica:** PEÑA-CABRERA FREYRE, A.R. (2007). *Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual*. Idemsa. Lima, p. 185. “Son indiferentes los medios utilizados, por el autor, para la realización del delito: violencia física, amenaza, engaño, etc. La Ley solo pone como exigencia típica, que el sujeto activo dirija su conducta hacia la perpetración del acceso carnal sexual², esto es el acceso del miembro viril a las cavidades vaginal, anal o bucal y/o introduciendo partes del cuerpo y objetos sustitutos del pene en las dos primeras vías, prescindiendo de todo elemento típico complementario. (...).
- **Tipo subjetivo:** PEÑA- CABRERA FREYRE, A. R. (2007). *Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual*. Idemsa. Lima, p. 186. “Es la conciencia y voluntad de realización típica, es decir la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar el acceso carnal sexual a un menor de dieciocho años, claro está que dicho

⁵ Urquiza O. óp. Cit. Pág. 561, 562.

conocimiento está condicionado a la edad cronológica que se ha previsto en los tres supuestos típicos. (...).

- **Consumación y tentativa:** PEÑA- CABRERA FREYRE, A, R. (2007). *Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual*. Idemsa. Lima, pp. 188 y 189. “El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. (...).
- **Bien jurídico protegido:** LUIS ALBERTO BRAMONT ARIAS TORRES.- Se protegen este delito la indemnidad sexual desde esta perspectiva se estima que debe protegerse el libre desarrollo sexual del menor en relación con los mayores.
- **Tipicidad objetiva** LUIS ALBERTO BRAMONT ARIAS TORRES: sujeto activo es cualquier persona hombre o mujer sujeto pasivo es la persona hombre o mujer menor de 14 años de edad.
- **Tipicidad subjetiva** LUIS ALBERTO BRAMONT ARIAS TORRES: Se requiere necesariamente el dolo de realizar el acto sexual otro análogo.
- **Artículo 173º Violación sexual de menor de edad**
El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las penas privativas de libertad:
 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima le impulse a depositar en él su confianza.⁶

Capítulo IX⁷

VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL

Subcapítulo 1

Generalidades

1. FUNDAMENTOS DEL ORIGEN DE LA LIBERTAD SEXUAL COMO BIEN JURÍDICO EN LOS DELITOS SEXUAL

Por mucho tiempo, la religión, la moral, las costumbres y las convenciones sociales tuvieron un importante poder regulador de las conductas humanas en la sociedad y, en cierto modo, podían por sí solas mantenerlas unidas o vinculadas. Sin embargo, aquellos factores culturales, con el transcurso del tiempo conforme al avance del conocimiento científico perdieron fuerza social. (..).

2. LA LIBERTAD SEXUAL COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LOS DELITOS SEXUALES

Inspirado en las ideas precedentes, el legislador del Código Penal vigente recogió a la libertad sexual como el bien jurídico protegido en los delitos sexuales. Con ello, se pretende proteger una de las manifestaciones más relevantes de la libertad, es decir la libertad sexual, pues al ser puesta en peligro o lesionada trasciende los ámbitos físicos para repercutir en la esfera psicológica del individuo, alcanzando el núcleo más íntimo de la personalidad. (...)

La libertad sexual es la capacidad de toda persona para comportarse como a bien tenga en la actividad sexual. Es la capacidad que tiene la persona de elegir libremente, el lugar, el tiempo, el contexto y la otra persona para relacionarse sexualmente. (...).

⁶ Artículo modificado por el Art. 1° de la Ley 30076 (19/08/2013).

⁷ SALINAS SICCHA, Ramiro (2013) DERECHO PENAL Parte Especial, Editorial GRIJLEY, Pág.677.

2.1. La libertad en el ámbito sexual: Libertad sexual (...)

La doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema tiene claro estos conceptos. Como muestra de ello cabe citar la Ejecutoria Suprema del 27 de enero de 2010 ⁽⁸⁾, en la cual se argumenta que la libertad sexual es *“entendida como la manifestación de la libertad personal, que se orienta a propugnar que la actividad sexual de las personas se pueda desarrollar dentro de un ambiente de libertad, sin violencia en ninguna de sus formas, empero, reservado para los seres humanos que han alcanzado una madurez psíquico- biológica, mas no para quienes no han alcanzado una edad cronológica determinada”*.

2.2. La indemnidad sexual como bien jurídico (...)

La idea de “indemnidad sexual” se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, para ello, quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, para ello, como sucede en el caso de menores, así como con la protección de quienes, debido a anomalías psíquicas, carecen a *priori* de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual ⁽⁹⁾.

ANALISIS A LA LEY N° 30076 (DEROGACIÓN DEL INC. 3) DEL ARTÍCULO 173º)¹⁰

La modificación plasmada en el artículo 173º (*in fine*), producto de la sanción de la Ley N° 30076, primera reflexión que nos evoca, es que por fin el

⁸ R. N° 2540-2009-Apurímac. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

⁹ R. N. N° 3232-2007- Ucayali, de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

¹⁰ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2014), DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL, Segunda Edición Tomo I, Lima- Perú, Editorial Moreno S.A., Pág. 797.

legislador, asumió una postura (político criminal) racional del estado de las cosas, y despenalizó las relaciones sexuales consentidas, con personas mayores de catorce años de edad y menores de dieciocho, derogando el inciso 3) del artículo 173^o; lógicamente, la tendencia jurisprudencial de la Corte Suprema, planteada en los Acuerdos Plenarios, donde se ponía a la luz, lo asistemático que resultaba, la penalización de tal comportamiento, y de forma ya contundente, la declaratoria de Inconstitucionalidad del inciso 3) del artículo 173^o por parte del TC (EXP. N° 0008-2012-PI/TC), no le dio más opción que expulsar de la redacción normativa, dicha trasnochada acriminación, que lo único que provocó, fue de persecuciones y sanciones penales absurdas y trasnochadas, atiborrando los tribunales de justicia, de verdadera materialidad sustantiva (de un *injusto penal cualificado*); donde la penalización se sostenía en criterios meta- jurídicos, ajenos a los que debe guiar la política criminal en un Estado Social y Democrático de Derecho. (...).

LA REPARACIÓN CIVIL¹¹

1. Concepto preliminares

(...)

En palabras de PEÑA CABRERA, el hecho de que la reparación civil se determine conjuntamente con la pena no significa en modo alguno que a toda pena haya que anexársele una reparación civil, pues, no toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente (¹²).

En la ejecutora recaída en el Exp. N° 1742-2000-Lima, se dice lo siguiente: *“Todo delito acarrea como consecuencia no sólo la pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es así que en aquellos casos en que la conducta del agente produce daño, corresponde fijar junto a la penal el monto de la reparación civil”*¹³

¹¹ PEÑA CABRERA, A., óp. Cit. Pág.673.

¹² PEÑA CABRERA, R., Tratado de Derecho Penal, cit. óp. 692, Pág. 673.

¹³ En. Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal cit. p. 327, Pág. 673.6

15. SINTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL

OPINIÓN:

Que, los hechos denunciados en el presente proceso lograron acreditar el delito que se encuentran debidamente tipificado y sancionado por el artículo 173º Inciso 3º del Código Penal vigente.

NORMAS APLICABLES SEGÚN LA ÉPOCA DEL EXPEDIENTE:

"Artículo 173.- El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

2. *Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de 10 ni mayor de 15 años.*

16. OPINIÓN ANALÍTICA RESPECTO AL ASUNTO SUBMATERIA

16.1. Que, la representante del Ministerio Público de la Décima Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima- Turno Semanal, formalizó la Denuncia N° 1076-2001, contra: ISRAEL MARTÍN VALLEJOS BRICEÑO, como presunto autor del Delito Contra la Libertad Sexual- Violación menor de 14 años, en agravio de Pamela Giselle Thomas Sosa, en mérito a los fundamentos de hecho y derecho expuestos.

Se imputa al denunciado Vallejos Briceño de haber abusado sexualmente de la menor Thomas Sosa, sin tener en cuenta su minoría de edad, toda vez que a la fecha de suscitarse el evento delictivo, esta contaba con apenas 13 años de edad, conforme a la Partida de Nacimiento que obra a fs. 22; aprovechando para ello, el grado de amistad y confianza que los padres de la menor depositaron, en su persona como miembro integrante de la congregación religiosa "Centro Cristiano Perú, lo que le valió un acercamiento amical a su víctima, a quien con engaños e intimidación logró someterla sexualmente hasta en 05 oportunidades, unas veces en el interior de la citada iglesia y otras en

el Hostal “El Bouquet”, ubicado en la cda. 27 de la Av. Brasil del distrito de Pueblo Libre, tal y conforme lo reconoce en su propia declaración policial corriente a fs. 12-13; por lo que estando a que los hechos denunciados revisten gravedad, así como también el autor se encuentra plenamente identificado y que los hechos no han prescrito a la fecha, es pertinente que se apertura la correspondiente investigación judicial.

- 16.2.** Que, mediante Resolución N° Uno, de fecha seis de Octubre del dos mil uno, el Juzgado apertura instrucción en la Vía Ordinaria contra **ISRAEL MARTÍN VALLEJOS BRICEÑO**, como presunto autor del Delito Contra la Libertad Sexual- Violación menor de 14 años, manteniéndose en reserva el nombre de la agraviada conforme lo dispone el inciso primero del tercer artículo de la Ley veintisiete mil ciento quince, dictándose contra el citado procesado **MANDATO DE DETENCIÓN**, disponiendo se reciba en el día su declaración instructiva, **Recabarse** sus antecedentes penales y judiciales, y la actuación de las siguientes diligencias: **Recíbese** la declaración referencial de la menor agraviada, **Oficiarse** al Registro Nacional de Identificación del inculpado, **Notifíquese** a los médicos legistas que suscriben el certificado médico legal que se han aparejado a la denuncia a fin de que ratifique en el contenido y firma del mismo, **Practíquese** una pericia psicológica y psiquiátrica a la persona de la perjudicada y al encausado, existiendo elementos que vinculen al encausado en el delito instruido de violación sexual, a fin de asegurar el pago de la eventual reparación civil y Trábase el embargo sobre los bienes del inculpado.
- 16.3.** Que, durante el proceso se actuaron las diligencias programadas a fin de demostrar la responsabilidad del procesado, quién en su declaración instructiva, narró con lujo de detalles, la forma y circunstancias que cometió el delito en agravio de la citada menor.
- 16.4.** Los medios probatorios practicados por el Juzgado durante el proceso son: la Declaración instructiva del imputado, la Declaración Preventiva de la menor, identificada con la CLAVE 281-2001, la

Declaración Testimonial LIU CHAO DE YEP HUI RONG, la relación de pasajeros, la Evaluación Psiquiátrica N° 043633-2001-PSQ, practicado por el Instituto de Medicina Legal a Tomás Sosa Pamela Giselle, Evaluación Psiquiátrica N° 042737-2001-PSQ, practicado por el Instituto de Medicina Legal a: Vallejos Briceño Israel Martín, en el que concluye que presenta: PERSONALIDAD INESTABLE CON RASGOS DISOCIALES, la Diligencia de Ratificación de la Pericia Psiquiátrica N° 043633-2001-PSQ por parte del Perito JUAN CACHAY MUGUERZA, el informe emitido por la Coordinadora de la Corte Superior de Justicia de Lima ante RENIEC, correspondiente al ciudadano Vallejos Briceño, Israel Martín, que Sí se encuentra en la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), el Protocolo de Pericia Psicológica N° 043632-2001-PSC, practicado a THOMAS SOSA PAMELA GISELLE, en el concluye presenta: 1) Problemas emocionales y de comportamiento y 2) Requiere de consejería psicológica, Declaración Testimonial de Efraín Albino Valerio, Declaración Testimonial de Angélica Rojas Hidalgo; pruebas que permitieron que el Señor Representante del Ministerio Público de la 33° F.P.P.L, emitiera el Dictamen N° 288-2002, consideró que se encuentra acreditada la existencia del delito contra la Libertad Sexual- Violación de menor, previsto y penado por el artículo 173° inciso 3° del Código Penal, así como la responsabilidad penal del inculpado ISRAEL MARTÍN VALLEJOS BRICEÑO, en agravio de la menor signada con la clave N° 281-01.

- 16.5.** De otro lado el 44° Juzgado penal Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, opinó que en autos, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD, VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, previsto y penado en el art. 173° inc. 3 del Código Penal, en agravio de la menor consignada con la clave 281-2001, así como también la RESPONSABILIDAD PENAL del procesado ISRAEL MARTÍN VALLEJOS BRICEÑO.

- 16.6.** El Fiscal Superior Penal de Lima, emitió el Dictamen N° 314-02-8°FSPL-MP-FN, ACUSA a ISRAEL MARTÍN VALLEJOS BRICEÑO, solicita se le imponga TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y se fije en trescientos nuevos soles la reparación civil a favor de la agraviada.
- 16.7.** El imputado VALLEJOS BRICEÑO ISRAEL MARTÍN, NO REGISTRA ANTECEDENTES.
- 16.8.** Los Vocales de la 1° Sala Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel, después de los debates orales, emitieron la **SENTENCIA, CONDENANDO a ISRAEL MARTÍN VALLEJOS BRICEÑO, DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, fijando la suma de un mil nuevos soles** monto que deberá abonar a favor de la agraviada por concepto de reparación civil. Por los siguientes motivos: 1. se acreditado la existencia del delito, 2. Se tiene en consideración las condiciones personales del acusado, la circunstancia de la comisión del evento, la carencia de antecedentes penales siendo infractor primario, 3. La confesión del indicado procesado, que ha sido uniforme en toda la sentencia considerándose como sincera, no se ha demostrado que tuviera alguna autoridad. La infracción penal cometida también es resocializadora buscando que el agente enmienda su error.
- 16.9.** Finalmente, el sentenciado recibió una rebaja de pena de doce a seis años por parte de la Corte Suprema debido al Recurso de Nulidad que solicitó, y la Corte Suprema le rebajó la pena ya que cumplía con actos que permitieron rebajar la pena a seis años por los siguientes motivos: 1. Por haber confesado con sinceridad haber tenido relaciones sexuales con la menor sin haberla amenazado, versión que fue corroborada por la menor, la menor manifestó que solo una vez la obligó y las otras cuatro veces se dejó convencer, 2. Se tomó en cuenta la forma y circunstancias de la comisión del delito.

Queda como jurisprudencia para el conocimiento de estudiantes, profesionales de derecho y de los ciudadanos, los hombres deben tener conciencia y respetar los derechos de una menor y a su indemnidad sexual, no se debe permitir que en el Perú los casos de Violación sexual de menor de catorce años queden impunes, se logró condenar al demandado por el delito de violación pero la fiscalía no logro probar el cargo de líder que tenía el sentenciado dentro de la iglesia, Estado, en coordinación con el Ministerio de la Mujer, Poder Judicial y Ministerio Público deben realizar campañas de prevención sobre todo en las zonas rurales.

CONCLUSIONES

El presente Proceso de Violación Sexual de Menor de Edad denuncia penal interpuesta en octubre del año 2001, al amparo del último párrafo del artículo 173 del código penal, que fue por la vía ordinaria, siendo que el juzgado dictó el auto apertorio de instrucción en contra de Israel Martin Vallejos Briceño por el delito contra la libertad sexual- Violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales P.G.T.S., que a su vez dictó mandato de detención en contra del imputado y ordenó se realicen las diligencias pertinentes, siendo el imputado quien en su declaración aceptó los cargos que se le imputaron, posteriormente se le encontró culpable y se le impuso treinta años de pena privativa de libertad, sin embargo, el abogado solicitó que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal y una mínima reparación civil el cual fue valorado y cuestionado por la Corte Superior de Justicia quienes sentenciaron al imputado fallando a Doce años de pena privativa de libertad y mil nuevos soles, antes estos resultados el fiscal y abogado defensor presentaron su recurso de nulidad, posteriormente la Corte Suprema de Justicia declaró haber nulidad en el extremo de la pena que impone doce años y reformándola impusieron seis años de pena privativa de libertad, terminando así el proceso, podemos apreciar que la rebaja de la pena fue por motivos que en los fundamentos el encausado en el momento oportuno admitió su responsabilidad conforme al artículo 136 del código de procedimientos penales de la confesión sincera,

RECOMENDACIONES

1.- Se recomienda que los procesados que hayan cometido delitos contra la libertad sexual- violación sexual en menor de edad, sea sancionados con la pena mas severa, la cadena perpetua.

2.- Educar a los niños a fin de que estos tengan una buena comunicación con sus padres o profesores, con la finalidad de identificar a sus posibles agresores sexuales; quienes se acercan a sus victimas con promesas, amenazas, propinas, dulces, con el objetivo de lograr su satisfacción sexual.

3.- Se recomienda a los padres de familia que inculquen principios y valores a sus menores hijos, con el objetivo de que los posibles agresores tengan presente que si cometen el delito estarían vulnerando los derechos de las posibles victimas.

4.- Se recomienda que los procesados que hayan cometido delitos contra la libertad sexual- violación sexual en menor de edad, sean sancionados con la pena más severa que es la cadena perpetua.

REFERENCIA

- 1.-** PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2014), DERECHO PENAL- PARTE ESPECIAL Segunda Edición, Tomo I, Lima-Perú, Editorial Moreno S.A.
- 2.-** ROJAS VARGAS, Fidel, INFANTES VARGAS, QUISPE PERALTA (2009): Código Penal 16 años de jurisprudencia sistematizada, Tomo II PARTE ESPECIAL, 3ea. Edición IDEMSA-Lima- Perú.
- 3.-** URQUIZO OLAECHEA, José (2016) Código Penal Práctico TOMO I, GACETA JURÍDICA (Editorial El Búho E.I.R.L., Lima- Perú.
- 4.-** SALINAS SICCHA, Ramiro (2010), DERECHO PENAL- Parte Especial, VOL. II, Lima- Editorial GRIJLEY.
- 5.-** SALINAS SICCHA, Ramiro (2013), DERECHO PENAL- Parte Especial. Lima- Editorial GRIJLEY.
- 6.-** Código Penal (2014), Editorial GRIJLEY-Lima-Perú.
- 7.-** Código Penal (2006), EDITORA NORMAS LEGALES S.A.C. Trujillo-Perú.